
MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO (BOE n. 224 de 18/9/1990)

REAL DECRETO 1132/1990, DE 14 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS FUNDAMENTALES DE PROTECCION RADIOLOGICA DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A EXAMENES Y TRATAMIENTOS MEDICOS.

Rango: REAL DECRETO

TEXTO ORIGINAL

LA UTILIZACION DE LAS RADIACIONES IONIZANTES EN EL CAMPO DE LA MEDICINA HA PERMITIDO REALIZAR IMPORTANTES PROGRESOS Y DESARROLLAR NUEVAS TECNICAS PARA EL DIAGNOSTICO, LA TERAPIA Y LA PREVENCION, QUE RESULTAN VENTAJOSAS SI SE UTILIZAN EN EL MOMENTO OPORTUNO Y ADOPTANDO LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE PERMITAN MEJORAR LA PROTECCION RADIOLOGICA DEL PACIENTE.

EN ESTE SENTIDO LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 84/466/EURATOM (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> L265/1, DE 5 DE OCTUBRE) FIJA MEDIDAS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA PROTECCION RADIOLOGICA DE LOS PACIENTES Y PERMITE MEJORAR LA CALIDAD Y EFICACIA DEL ACTO RADIOLOGICO MEDICO, EVITANDO EXPOSICIONES INCADECUADAS O EXCESIVAS, SIN IMPEDIR EL USO DE LAS RADIACIONES IONIZANTES EN EL PLANO DE LA DETECCION PRECOZ, DIAGNOSTICO O TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES, ATENDIENDO ASI LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA COMISION INTERNACIONAL DE PROTECCION RADIOLOGICA, ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD Y EL COMITE CIENTIFICO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL ESTUDIO DE LOS EFECTOS DE LAS RADIACIONES IONIZANTES.

LA PRESENTE DISPOSICION TIENE POR OBJETO TRASPONER A NUESTRA LEGISLACION LA CITADA DIRECTIVA 84/466/EURATOM, LO QUE HA DE LLEVARSE A EFECTO MEDIANTE REAL DECRETO CON CARACTER DE NORMA BASICA, HABIDA CUENTA DE QUE LA FIJACION DE NORMAS SOBRE PROTECCION RADIOLOGICA DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A EXAMENES Y TRATAMIENTOS MEDICOS VIENE EXIGIDA POR LOS PRINCIPIOS DE <UNIDAD DEL SISTEMA SANITARIO> Y DE <GARANTIA DE IGUALDAD DE TODOS LOS ESPAÑOLES EN SU DERECHO A LA SALUD>, AMPARADOS EN LA COMPETENCIA RECONOCIDA AL ESTADO EN EL ARTICULO 149.1.1. Y 16. DE LA CONSTITUCION Y EN EL ARTICULO 40.5 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD,

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO, CON LA APROBACION DEL MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS E INFORME FAVORABLE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990,

D I S P O N G O:

ARTICULO 1. TODA EXPOSICION A RADIACIONES IONIZANTES EN UN ACTO MEDICO DEBERA REALIZARSE AL NIVEL MAS BAJO POSIBLE, Y SU UTILIZACION EXIGIRA:

1. QUE ESTE MEDICAMENTO JUSTIFICADA.
2. QUE SE LLEVE A CABO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE MEDICOS U ODONTOLOGOS.

ART. 2. 1. LOS RESPONSABLES DE LA UTILIZACION DE RADIACIONES IONIZANTES EN UN ACTO MEDICO, CITADOS EN EL PUNTO 2, DEL ARTICULO PRECEDENTE, TENDRAN QUE HABER ADQUIRIDO, DURANTE SU FORMACION UNIVERSITARIA O MEDIANTE ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS, LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS SOBRE PROTECCION RADIOLOGICA.

2. EL PERSONA TECNICO QUE COLABORE EN LA UTILIZACION DE RADIACIONES IONIZANTES EN UN ACTO MEDICO DEBERA POSEER LOS CONOCIMIENTOS ADECUADOS SOBRE LAS TECNICAS APLICADAS Y LAS NORMAS DE PROTECCION RADIOLOGICA.

ART. 3. NO SE PODRAN REALIZAR EXAMENES RADIOSCOPICOS DIRECTOS SIN INTENSIFICADOR DE IMAGEN, SALVO QUE CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS DE EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD APRECIADAS POR EL MEDICO.

ART. 4. CON INDEPENDENCIA DE LO PREVISTO EN EL REGLAMENTO SOBRE PROTECCION SANITARIA CONTRA RADIACIONES IONIZANTES, APROBADO POR REAL DECRETO 2519/1982, DE 12 DE AGOSTO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 8 DE OCTUBRE) Y MODIFICADO POR REAL DECRETO 1753/1987, DE 25 DE NOVIEMBRE (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 15 DE ENERO DE 1988), Y SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE AUTORIZACION, CONTROL E INSPECCION, QUE PUEDAN CORRESPONDER A OTROS ORGANISMOS, TODAS LAS INSTALACIONES DE RADIODIAGNOSTICO, RADIOTERAPIA Y DE MEDICINA NUCLEAR SERAN OBJETO DE VIGILANCIA ESTRICTA POR PARTE DE LA ADMINISTRACION SANITARIA COMPETENTE EN CUANTO A LOS CRITERIOS DE CALIDAD EN RADIODIAGNOSTICO, RADIOTERAPIA Y MEDICINA NUCLEAR PARA GARANTIZAR LA PROTECCION RADIOLOGICA DEL PACIENTE.

ART. 5. LAS INSTALACIONES DE RADIODIAGNOSTICO, CUANDO EL NUMERO DE EQUIPOS O LAS TECNICAS EMPLEADAS LO ACONSEJEN; LAS DE MEDICINA NUCLEAR, EXCEPTO LAS DE RADIOINMUNOANALISIS, Y LAS DE RADIOTERAPIA, DISPONDRAN DE UN EXPERTO CUALIFICADO EN RADIOFISICA, PROPIO O CONCERTADO. POR REAL DECRETO SE DETERMINARAN LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA TENER DICHA CUALIFICACION ASI COMO LOS REQUISITOS QUE HABRAN DE CUMPLIRSE EN EL CASO DE SERVICIOS CONCERTADOS, E IGUALMENTE SE FIJARAN LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SERA EXIGIBLE A LAS INSTALACIONES DE RADIODIAGNOSTICO DISPONER DEL EXPERTO EN RADIOFISICA.

ART. 6. 1. EL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO INSCRIBIRA EN EL CENSO NACIONAL DE INSTALACIONES DE RADIODIAGNOSTICO, RADIOTERAPIA Y DE MEDICINA NUCLEAR TODAS LAS INSTALACIONES DE ESTA NATURALEZA EXISTENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL, CON EL FIN DE TENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE LAS MISMAS PARA HACER POSIBLE UNA PLANIFICACION QUE EVITE LA MULTIPLICACION INUTIL DE DICHAS INSTALACIONES. LA INFORMACION CONTENIDA EN EL CENSO SE ENVIARA PERIODICAMENTE A LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

2. LAS ADMINISTRACIONES SANITARIAS REMITIRAN A LA DIRECCION GENERAL DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES, CENTRO DIRECTIVO A CUYO CARGO ESTARA EL CENSO, COMUNICACION RELATIVA A TODAS LAS INSTALACIONES, INCLUIDAS EN EL AMBITO DEL PRESENTE REAL DECRETO, RADICADAS EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS COMPRESIVA DE LOS SIGUIENTES EXTREMOS:

NOMBRE DEL CENTRO O INSTITUCION.

NOMBRE DEL TITULAR.

DIRECCION POSTAL.

POBLACION.

PROVINCIA.

APARATOS GENERADORES DE RADIACIONES IONIZANTES.

CLASE DE EQUIPO (ESPECIFICANDO EN CADA CASO SI SE DESTINA A DIAGNOSTICO O A TERAPIA).

FUENTES DE RADIACION.

ESPECIFICANDO LOS TIPOS DE RADIONUCLEIDOS, SI SE TRATA DE FUENTES ENCAPSULADAS O NO ENCAPSULADAS, SUS ACTIVIDADES

MAXIMAS PREVISTAS, EN ECQUERELIOS (BQ), Y SI SE DESTINAN A DIAGNOSTICO O A TERAPIA.

3. LA MODIFICACION DE INSTALACIONES QUE VARIE LOS DATOS DE LAS MISMAS QUE FIGUREN EN EL CENSO, ASI COMO EL CESE DE LA ACTIVIDAD Y LA CLAUSURA DE LAS INSTALACIONES, HABRAN DE SER COMUNICADAS AL CITADO CENTRO DIRECTIVO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA CORRESPONDIENTE ANOTACION EN EL CENSO.

4. LOS TITULARES DE INSTALACIONES VENDRAN OBLIGADOS A FACILITAR A LOS ORGANISMOS A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL NUMERO 2 DEL PRESENTE ARTICULO, CUANTA INFORMACION SE LE SOLICITE PARA SU POSTERIOR REMISION A LA DIRECCION GENERAL DE SALUD ALIMENTARIA Y PROTECCION DE LOS CONSUMIDORES.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO NO EXCLUYE EL CUMPLIMIENTO, EN SU CASO, DE LO PREVENIDO EN EL REGLAMENTO SOBRE INSTALACIONES NUCLEARES Y RADIATIVAS, APROBADO POR DECRETO 2869/1972, DE 21 DE JULIO.

SEGUNDA. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1. , 2, SE AUTORIZA A LOS PODOLOGOS PARA HACER USO CON CARACTER AUTONOMO DE LAS INSTALACIONES O EQUIPOS DE RADIODIAGNOSTICO PROPIOS DE SU ACTIVIDAD EN LOS LIMITES DEL EJERCICIO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE A SU TITULO ACADEMICO.

TERCERA. LA PRESENTE DISPOSICION TIENE EL CARACTER DE NORMA BASICA, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 149.1.1. Y 16. DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICION FINAL

SE FACULTA AL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y EJECUCION DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DADO EN MADRID A 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE SANIDAD Y CONSUMO,

JULIAN GARCIA VARGAS